



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00080-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0409

Revisada la subsanación de la demanda, que a través de apoderado y para proceso de restitución de tenencia a título distinto del arrendamiento promueve la señora Natalia Alejandra Baquero Unas contra la señora Rosa Emilse García Mejía, advertimos que carecemos de competencia para asumir su conocimiento, porque:

En términos generales, toda demanda de nuestra especialidad debe ajustarse a los requisitos consagrados el Código General del Proceso, de manera especial las disposiciones de su art. 82 y, de manera especial para el caso de las demandas destinadas a iniciar un proceso de restitución, la determinada en el núm. 9 respecto de la fijación de la cuantía; pues de la restitución de tenencia podemos conocer siempre y cuando se trate de asuntos de mínima o menor cuantía, tal como lo determinan los art. 17-1 y 18-1 del C.G.P. En consecuencia, de acuerdo con el art. 25 ibídem, al momento podemos conocer válidamente de procesos que no superen los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Salario mínimo que para este año se ha fijado en \$1.160.000, por lo que la cuantía máxima que puede ser puesta bajo nuestro conocimiento es de \$ 174.000.000.

En asuntos de restitución de la tenencia diferente al arrendamiento, la regla fijada por la frase final del núm. 6 del art. 26 del referido código procesal, es que esta “se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”, norma que no permite interpretar que, cuando se pida la restitución de un predio contenido en uno de mayor extensión, la cuantía pueda establecerse calculando el valor del área a restituir sobre el valor del área total que la contiene.

Buscando subsanar la demanda, pues entre otras cosas en la demanda inicialmente presentada no se determinó la cuantía, el apoderado del demandante presentó un certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Calarcá, que es un documento público expedido por un funcionario público (tesorería municipal), que contiene la base sobre la cual se aplica la tarifa de impuesto predial prevista por el Concejo Municipal que no es otro que el avalúo catastral suministrado por el IGAC, en el que se determina que el avalúo catastral del predio de mayor extensión que contiene el de menor extensión cuya restitución se pretende asciende a \$ 330.175.000; avalúo ampliamente superior al techo de la menor cuantía.

El art. 13 del C.G.P. determina que las normas procesales son de orden público y por tanto no pueden ser derogadas, modificadas ni sustituidas por las partes o los funcionarios y, a continuación, el art. 14 determina la obligatoriedad de guardar el debido proceso; mismo que el art. 29 Superior reconoce como derecho fundamental.

Así, es claro que al superar el avalúo catastral el valor máximo de la menor cuantía, no somos competentes para conocer del proceso de restitución que plantea la demanda correspondiente al radicado de la referencia. Por ello, conforme a la competencia que establece el núm. 1 del art. 20 del C.G.P. y en atención a la regla fijada en el inc. segundo del art. 90 de la referida codificación, se remitirá la demanda con sus anexos al competente Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda para proceso de restitución de tenencia a título distinto del arrendamiento promovida a través de apoderado judicial, por la señora Natalia Alejandra Baquero Unas contra la señora Rosa Emilse García Mejía.

Segundo: REMITIR la demanda con sus anexos al competente Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6c45fc64394e730ca80b92484bfab98268b38ba08945a24ee66ea8d9b9ab71**

Documento generado en 14/04/2023 11:10:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**